



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2014-PHC/TC

LIMA

JORGE ADOLFO LANGUASCO
FONSECA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Adolfo Languasco Fonseca contra la resolución de fojas 64, de fecha 10 de agosto de 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de marzo de 2012, don Jorge Adolfo Languasco Fonseca interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los señores Juan Carlos Vidal Morales, Luisa Estela Napa Lévano y César Augusto Vásquez Arana integrantes de la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra doña Janett Monica Lastra Ramírez, jueza del Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se declare nula la sentencia de vista dictada mediante Resolución N.º 1830-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, que confirmó la sentencia condenatoria de fecha 9 de septiembre de 2010 por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego (Expediente 18924-2008). Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con el derecho a la libertad individual.
2. Sostiene que fue condenado sin haberse considerado otros elementos de convicción tales como la declaración testimonial de don Luis Rubiños Torres, que fue ofrecida por el actor; es decir, que no se citó a la mencionada persona para que preste declaración ni se actuó dicha testimonial; pues de haber declarado no sólo se hubiera ratificado en su manifestación prestada a nivel policial, sino que se habría corroborado la confesión del recurrente y desvirtuado la acusación fiscal. Agrega que las sentencias condenatorias se sustentaron en dos dictámenes periciales (el de balística forense y el de ingeniería forense), pero no se consideraron elementos tales como el lugar, la fecha y hora en que se produjo el asalto; tampoco el modo y la circunstancia del hecho ni las condiciones personales del actor ni la jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2014-PHC/TC

LIMA

JORGE ADOLFO LANGUASCO
FONSECA

3. El Vigésimo Tercer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 29 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende que el juez constitucional revise las sentencias condenatorias y reevalúe las pruebas aportadas que considera que le favorecen, labor que no le corresponde por ser ello tarea de la justicia ordinaria; además, dichas resoluciones no vulneran la libertad del actor porque se encuentra en libertad; es decir, que no restringen en modo alguno su libertad.
4. La Sala revisora confirmó la resolución emitida por el *a quo* por similares fundamentos.
5. El artículo 20.º del Código Procesal Constitucional establece que: “[...] Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”.
6. La STC N.º 03801-2012-PHC/TC ha señalado:

En relación al derecho a la prueba que el derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. Exps. N.ºs



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2014-PHC/TC

LIMA

JORGE ADOLFO LANGUASCO
FONSECA

06075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exps. N.ºs 00271-2003-AA/TC aclaración, 00294-2009-PA/TC fundamento 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

Como ya se ha señalado *supra*, si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional en atención a la relevancia y pertinencia del medio probatorio. Así, queda claro para este Tribunal que puede darse el caso de que luego de la anulación producida por la falta de actuación de determinado medio probatorio se emita una nueva sentencia en la que a pesar de volver a incurrir en dicha omisión, por la distinta valoración de la prueba, se genere una situación tal que ya no sea necesaria aquella diligencia. En este caso, corresponde que el rechazo de la prueba o su falta de actuación se encuentren razonablemente motivados.

7. Este Tribunal advierte que en la demanda se arguye que no se admitió ni actuó la declaración de un testigo que ofreció el actor en el proceso subyacente, medio probatorio que tendría incidencia constitucional directa sobre el derecho fundamental a la prueba antes mencionado. Por ello, se requería de una sumaria investigación por parte del órgano jurisdiccional que conoció la demanda de hábeas corpus; sin embargo, declaró improcedente liminarmente dicha demanda sin haber cumplido su deber de realizar dicha sumaria investigación.
8. En consecuencia, para que el cuestionamiento materia de la presente demanda de hábeas corpus pueda ser dilucidado, se requiere el emplazamiento de los jueces demandados, debiéndose realizar una sumaria investigación, tomándoseles sus respectivas declaraciones, recabar algunas instrumentales correspondientes al proceso en cuestión, entre otros instrumentos y actuaciones.
9. Al haberse incurrido en un vicio insubsanable, resulta de aplicación al caso el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2014-PHC/TC

LIMA

JORGE ADOLFO LANGUASCO
FONSECA

artículo 20.º del Código Procesal Constitucional que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio; es decir, el emplazamiento de los jueces demandados, a fin de garantizar su derecho de defensa y de realizarse una mayor investigación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fecha 10 de agosto de 2012 (fojas 64); y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 17, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 MAR 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02046-2014-PHC/TC

LIMA

JORGE ADOLFO LANGUASCO
FONSECA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada de fecha 10 de agosto de 2012, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02046-2014-PHC/TC

LIMA

JORGE ADOLFO LANGUASCO
FONSECA

procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

08 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL